000012/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- Estos autos caratulados: **"V., M. L. c/M., J. E. y otra s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N°12/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, N° 1, Sec. Nro. 1 (Expte. N°526/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 84 por la parte actora contra la resolución de fs. 80.

Expresa agravios a fs. 86/87.

Le causa agravio que la sentencia que concede el beneficio de litigar sin gastos y declara a la beneficiaria actora, exenta del pago de las costas y otros gastos judiciales hasta tanto no mejore su fortuna, omite expedirse sobre la condena en costas conforme lo prevé el art. 163 inc. 3 del CPr.

Entiende que la declaración de las costas debe quedar supeditada al resultado final del proceso principal, conforme lo establecen los art. 69 y 70 del CPr.

II.- Cabe señalar que el juez a quo otorgó el beneficio de litigar sin gastos "ante el inicio de la demanda de daños y perjuicios bajo la condición resolutoria de que si mejora de fortuna, renacerá su responsabilidad por el pago de las costas y gastos del proceso".

En el segundo punto de la resolución declaró "exenta a la beneficiaria del pago de las costas y gastos hasta tanto no mejore de fortuna. Si venciere,

en el pleito, pagará las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba" y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes en el incidente.

De los considerandos de la resolución, surge que la exención fue dispuesta con fundamento en el comentario al art. 84 del Código Procesal por Alvarado Velloso. T. 3 p. 240.

Lo cierto es que se corresponde con el actual art. 85 del Código Procesal de la Provincia que claramente refiere a los alcances del beneficio otorgado respecto del principal, mas no refiere a los gastos causídicos del incidente del beneficio de litigar sin gastos propiamente dicho. Distinción no efectuada en la resolución en crisis.

Desde tal perspectiva asiste razón al recurrente en cuanto a la omisión referida y las facultades de esta alzada conforme el art. 281 del Cpr.

III.- Respecto del trámite del beneficio de litigar sin gastos, se sostiene que, aún con características particulares, configura una sumaria cognitio que lo aproxima a los incidentes; de allí que la doctrina y jurisprudencia le asignen este carácter. Si bien no hay traslado de la demanda incidental o incidente de beneficio y por ende, no existe la posibilidad de réplica, se respeta la bilateralidad y la posibilidad de contradecir, con la citación del demandado o futuro demandado, quienes no solo fiscalizan sino que pueden ofrecer prueba (cfME. arts. 81 a 83 del CPr).

De ahí que no puede ponerse en tela de juicio la naturaleza controversial del incidente.

En tal sentido corresponde aplicar las

disposiciones del art. 69 aun cuando no sea regido por el procedimiento de los arts. 177 y sgtes. del CPr.

En esa línea de pensamiento se dice que "si el beneficio procede, no cabe imponer costas si los comparecientes se limitaron a una actitud vigilante, sin oponerse y solamente limitando su actitud a exigir que se pruebe el estado de pobreza" (GARCÍA ALLOCCO, Carlos F., El beneficio de litigar sin gastos. Aspectos prácticos, Semanario Jurídico N° 1215, 05/11/1998, p. 513).

En otras palabras, "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (cfme. LOUTAYF RANEA, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 271).

En definitiva, "sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante" (cfme. Díaz Solimine, O., Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 124; TSJ Cba, Sala C. y C., "Osella Margarita Enriqueta c/ Ana María Bonadero de Barberis. Demanda de Responsabilidad Civil. Incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos", AI. N° 303 de 4/06/99).

De las constancias de la causa, se advierte que las partes codemandadas, tomaron intervención, la Provincia del Chubut (fs.26) y La C. del V. (fs. 49) y si bien la primera ofreció contraprueba y la segunda se opuso expresamente a los medios de prueba ofrecidos por la actora sin ofrecer otros, lo cierto es que la

Provincia demandada no produjo su prueba y la expresa oposición de la C.del V.fue desestimada por extemporánea (fs. 51). Tampoco las codemandadas han evacuado el traslado prescripto por el art. 82 del C.Pr.

En tal sentido entonces, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas, las que seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido tal como ocurre en las medidas cautelares y otros incidentes.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el letrado de la parte actora debe admitirse en los términos señalados.

IV.- Teniendo en cuenta cómo se resuelve, la irregularidad procesal –omisión- no imputable a las partes, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2do. párrafo C.Pr según Ley XIII-5), procediendo a la regulación de honorarios valorando la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13, 18 y 46 de la ley XIII4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 84 y, en consecuencia, disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos seguirán la suerte del proceso principal y deberán ser soportadas por el vencido.

2) Las costas en la Alzada se imponen

por su orden (cfme.art. 69 y cc). Se regulan los honorarios de la Alzada al Dr. N.A. D. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados por sus trabajos en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-La presente Sentencia es dictada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 C.P.C.C.Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS